



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

*Radicado: 2019 00010*

1. Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en razón a que al verificarse por parte del Estrado se evidencio que supera el valor realmente adeudado.

Así las cosas, la liquidación a 15 de febrero de 2021 (*según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído*) queda en la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.435.966,59 M/CTE)**.

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

2. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho (art. 366 del C. G. del P.).

3. Se **NIEGA** la petición elevada por el Curador ad Litem, en razón a que el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P, prevé que el encargo deberá desempeñarse de forma gratuita.

Sobre el particular mencionó la Corte Constitucional «...la afectación que se impone sobre las personas para que se desempeñen como curadores ad litem no es, prima facie, altísima. No se le está obligando a firmar un contrato de tiempo completo con una entidad ni se le está obligando a regalar la totalidad del trabajo. El cargo de curador ad litem es excepcional y, en cualquier caso, está limitado. La propia norma establece la cantidad de cinco procesos, como la carga que puede ser impuesta en una persona que ejerza su profesión de abogado...»<sup>1</sup>, de manera que, se trata de una carga inspirada en el deber de solidaridad que permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (*prestar servicios jurídicos*), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse entorpecida (sentencia C-071 de 1995).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-084 de 2014.

<sup>2</sup> Decisión anotada en el estado N°012 de 16 de febrero de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21a88d7b6288b3c8f877563e2bd559c4ade2033c146dc3319fb8c50aab97918a**

Documento generado en 15/02/2021 11:11:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**